

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.

Juez,
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. No. 2020-00713

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN **CONCURSADO:**
JOSÉ VICENTE GÓMEZ PÁEZ

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JOSÉ VICENTE GÓMEZ PÁEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.120.714., persona natural no comerciante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los honorarios provisionales pactados a favor del liquidador. Sustento mi petición con base en lo siguiente:

El día 25 de noviembre de 2020 este Despacho profirió el auto apertura de la liquidación patrimonial y en el numeral 3 del mismo dispuso:

*“...**TERCERO.** De acuerdo con lo dispuesto por el canon 564-1. Del Código General del Proceso, se fijan como honorarios, la suma de \$958.000.00, la que deberá consignar a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso mediante constitución de depósito judicial. Para tal efecto se le otorga el plazo judicial de diez (10) días, amén de imponérsele la carga de acreditar, dentro de ese mismo lapso, el depósito realizado..”*

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del fallo antes referenciado se surtió el día 26 de noviembre de 2020, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicio el (27) de noviembre de 2020 y finaliza el (1) de noviembre del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el fallo del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial del señor José Vicente Gómez Páez, respetuosamente le solicito reconsiderar el valor de los honorarios fijados al liquidador del proceso atendiendo que el valor corresponde a más de lo devengado por mi poderdante en un mes, teniendo en cuenta sus ingresos percibidos y la relación de sus gastos mensuales.

De igual forma, amablemente solicitamos que se extienda el termino otorgado para el respectivo pago de los honorarios del liquidador, teniendo en cuenta que el valor fijado corresponde prácticamente al valor de los ingresos mensuales del señor Gómez teniendo en cuenta los descuentos que le hacen mensualmente. Razón por la cual, para reunir el monto señalado, el señor Gómez debe acabar de recolectar el dinero y el termino señalado no le es suficiente.

Sustento mi petición en lo preceptuado por el ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto) “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

TITULO VII REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

*“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado **y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia** por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo. Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

CAPITULO II Tarifas

“Artículo 27. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas....

4. “Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la norma permite la fijación de los honorarios entre el 0,1% y el 1,5% del valor objeto de la liquidación, los valores dentro de los cuales podrá fijarse los honorarios del liquidador serán los siguientes:

VALOR OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN: \$76.310.488,97	
0,1%	1,5%
\$ 76.311	\$ 1.144.657

Así las cosas, teniendo en consideración que el señor José Vicente Gómez tiene unos gastos mensuales considerables, respetuosamente le solicito que fije los honorarios al tope mínimo permitido por la ley, permitiéndole acceder a la administración de justicia.

Por su parte, el concepto de los honorarios del liquidador ha sido ampliado por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-083/14**, en la cual manifestó:

“HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA-No podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia

El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo la evidente situación de insolvencia de mi poderdante, sus ingresos y la normatividad regulatoria, le solicito que se modifiquen los honorarios del Auxiliar de la Justicia que atenderá el caso.

Como consecuencia de lo anterior solicito:

1. Revocar la decisión del auto del 22 de noviembre de 2020 y modificar lo correspondiente a los honorarios.
2. Extender el término fijado para el respectivo pago de los honorarios del liquidador.

Cordialmente:


 GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

APODERADA

C.C.52.811.740